



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HENRY RINCON BERMON
DEMANDADA: CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00048-00 (R. I. 17093)

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Divorcio, presentada por HENRY RINCON BERMON, en contra de CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), pues hace alusión y se aportan pruebas de un matrimonio religioso, lo que conllevaría a una cesación de efectos civiles del mismo y se solicita el divorcio de un matrimonio civil, sin que se aporte prueba de la realización de dicho matrimonio, bien sea por Notaría o Juzgado.
2. Se observa que se procura en la misma demanda una acumulación indebida de pretensiones, atendiendo a que se solicita además del divorcio, alimentos para personas mayores de edad, que deben comparecer por sí mismas en procesos separados. (Art. 88 C.G.P)
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que hechos van a declarar cada uno de ellos.
4. No informó el domicilio del demandante.
5. Debe aclarar el hecho cinco sobre que fin tiene la relación de los inmuebles.
6. Debe aportar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas de manera legible.
7. No señala de manera clara cual es la causal del divorcio.
8. No acredita que se haya enviado copia de la demanda a la parte contraria conforme lo señala el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
9. No aporta certificación de que haya agotado el derecho de petición de la prueba que pretende se decrete de oficio.
10. Debe informar como obtuvo el correo del demandado, tal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, conforme al poder otorgado por EL Demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ